



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00042-00

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI contra ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO.

En su libelo introductor, la ANI pidió que se decrete la expropiación a su favor de una franja de terreno (de 1.267,86 m²) que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “LOTE N.3”, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Zona Bananera (Magdalena), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 222-13534 y cédula catastral 4798-0000-6000-2020-8000. La pretendida porción predial, se identificó de la siguiente manera:

*“Zona de terreno identificada en la Ficha Predial No. 4EDA0463 de fecha 25 de marzo de 2021, elaborada por la Concesionaria Yuma S.A. en Reorganización, se encuentra debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial PR 83+715,92 (D) y abscisa final PR 83+867,77 (D) (...), consta de un área debidamente alinderada así: **NORTE:** En longitud de 7,03 metros, lindando con RIO SAN PABLO; **ORIENTE:** En longitud de 155,18 metros, lindando con ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÉ S.A. ALMA CAFÉ; **SUR:** En longitud de 13,05 metros, lindando con VÍA SAN PEDRO DE LA SIERRA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; **OCCIDENTE:** En longitud de 145,18 metros, lindando con VÍA FUNDACIÓN – YE DE CIÉNAGA” (págs. 6 y 7, PDF 001).*

En sustento de su petitum, la actora relató que la referida franja es requerida para adelantar el proyecto vial “Ruta del Sol Sector 3”; que, quien figura como titular inscrito del predio de mayor extensión del cual forma parte esa fracción de terreno, es Almacenes Generales de Depósito de Café S.A.; que el 26 de noviembre de 2021, se le notificó personalmente a la sociedad demandada el oficio YC-CRT-108233, mediante el cual se hizo una oferta de compra por \$157'822.971 (págs. 34 y 35 PDF 001), valor que se calculó con apoyo en el informe de avalúo n°LRC-4EDA0463-230-2021 de 11 de octubre de 2021; que frente a dicho ofrecimiento la sociedad demandada guardó silencio; que de conformidad con el certificado de tradición n°222-13534 se evidencia que sobre el inmueble recae la medida cautelar “iniciación proceso de extinción de dominio” (págs. 21 y 22 PDF 001); que, mediante Resolución n°20236060005985 de 24 de mayo de 2023, se ordenó iniciar “los trámites judiciales de expropiación”, acto administrativo que fue notificado por aviso a la convocada y que cobró firmeza el 29 de junio siguiente (págs. 49 y 50 PDF 001).

B. CONTESTACIONES.

La demanda se admitió por auto de 16 de agosto de 2023 (archivo 004) y una vez las convocadas fueron notificadas de ese proveído conforme a las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 011 y 017), Almacenes Generales de Depósito de Café

guardó silencio y la Agencia Nacional de Tierras contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (archivo 013).

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá sentencia de fondo, la cual -por las razones que en seguida se expondrán- será estimatoria de las pretensiones.

2. Recientemente, la jurisprudencia recordó que “la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social tiene ‘tres elementos característicos’: sujetos, objeto y causa. Son sujetos de esta operación de derecho público: (i) la entidad -judicial o administrativa- con potestad expropiatoria (sujeto activo), (ii) el titular del derecho fundamental expropiado (sujeto pasivo) y (iii) la persona que se verá beneficiado por la expropiación (beneficiario). De otro lado, el objeto material del acto de expropiación es el derecho de dominio del sujeto pasivo sobre algún bien del cual era su legítimo titular y el cual, como resultado de la expropiación, ingresa al patrimonio público. Por último, la causa es la finalidad de utilidad pública e interés social que motiva y justifica la expropiación, la cual debe estar prevista en la ley. La Constitución prevé que la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social puede ser judicial o administrativa. La primera -judicial- es aquella en la que la entidad expropiatoria es una autoridad judicial y la expropiación se ordena por medio de un acto de naturaleza judicial (sentencia). Esta expropiación se encuentra regulada en las Leyes 9ª de 1989, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso. La segunda -administrativa- es aquella en la que el trámite se adelanta por una autoridad administrativa y el acto expropiatorio es un acto administrativo” (Corte Constitucional, sentencia C-020 de 2023).

También conviene memorar que los aspectos medulares del trámite que ha de seguirse para la primera de esas modalidades (la judicial), se encuentra contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso, norma según la cual:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro; 2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación (...); 3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible (...); 5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...); 6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada (...); 7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”.

3. Aplicadas esas pautas al asunto bajo estudio, encuentra el despacho que la foliatura refleja la concurrencia de los presupuestos legales de los cuales dependía el éxito de la demanda de expropiación.

3.1. Véase, de un lado, que la legitimación en la causa se encuentra demostrada, puesto que el extremo activo del litigio está compuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura (establecimiento público perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, que se encarga de administrar los recursos económicos destinados al desarrollo de las plataformas físicas de la actividad del transporte, según lo prevé el Decreto 4165 de 2011) y el pasivo por la sociedad Almacenes Generales de Depósito de Café S.A, quien funge como propietaria inscrita del predio de mayor extensión objeto de las pretensiones y la Agencia Nacional de Tierras, dado su vínculo con el proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el fundo y que figura inscrito en la anotación n°2 del certificado de tradición (pág. 21 a 24, PDF 001).

3.2. La utilidad pública invocada como causa de la pretendida expropiación, también la acreditó la convocante mediante la aportación de la ficha predial y el estudio de títulos en los que se refleja la necesidad de adquirir la franja de terreno objeto de las pretensiones, para llevar a cabo el proyecto vial “Ruta del Sol Sector 3” (págs. 25 a 33); propósito que se enmarca en el supuesto previsto en el literal “e” del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

3.3. De igual manera, se verifica el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 61 de la citada Ley 388, puesto que, antes de instaurar su demanda, la ANI presentó a la sociedad convocada una oferta formal de compra por el valor dictaminado en el “avalúo comercial” que se le encargó a Lonja de Región Central; ofrecimiento frente al cual el titular permaneció silente (págs. 69 a 139, PDF 001).

3.4. Tampoco merece reparo el cumplimiento de las exigencias temporales y documentales previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 399 del estatuto procedimental. **Primero**, porque la demanda se instauró el 31 de julio de 2023 (pág. 3, PDF 002), es decir, dentro de los tres meses siguientes al día en que cobró firmeza la Resolución de Expropiación 20236060005985 de 24 de mayo de 2023, tema sobre el cual es importante advertir que el término de ejecutoria de ese acto administrativo ha de contarse desde el 27 de junio de 2023, que fue la fecha en que se le notificó por aviso a la sociedad demandada (pág. 51, PDF 001). Y **segundo**, porque al libelo introductor se adoso una copia de la susodicha resolución de expropiación (págs. 38 a 46, PDF 001); del “avalúo comercial” que elaboró Lonja de Región Central (págs. 69 a 139, PDF 001); y del certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n°222-13534 (págs. 21 a 24, PDF 001).

4. Igualmente es importante destacar que la convocante acreditó la consignación de la suma estimada por la demandante por concepto de compensación (archivo 020); dineros cuya entrega la dispondrá el Despacho atendiendo las previsiones del numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta el estado en que, para ese entonces, se encuentre el proceso de extinción de dominio que figura inscrito en la anotación n°2 del certificado de tradición (págs. 21 a 24, PDF 001).

5. Respecto a la entrega del inmueble, es de anotar que la misma fue ordenada de manera anticipada mediante auto de 19 de octubre de 2023 (archivo 022) para lo cual se emitió el respectivo despacho comisorio (archivos 023,024 y 033), por lo tanto, ninguna determinación adicional se adoptará en este fallo sobre ese particular.

6. En esas condiciones, se entiende próspera la demanda de expropiación en estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, la expropiación de la franja de terreno identificada en los antecedentes de esta providencia.

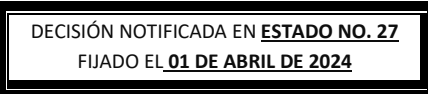
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°222-13534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena); así como la apertura de un nuevo folio de matrícula para la franja de terreno expropiada, al cual no podrán transmitirse los gravámenes, embargos e inscripciones de limitaciones al dominio que correspondan al predio de mayor extensión. Cumplido lo anterior, deberá cancelarse la inscripción de la demanda dispuesta en este proceso.

TERCERO: RECONOCER en favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. una compensación económica de \$157´822.971, suma sobre cuya entrega se proveerá en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo que se dispuso en la consideración 4ª de este fallo.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, ante la falta de oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8270702a890ec33fe807311e09730aab5079d01c3808d529548e248699abb16
Documento generado en 21/03/2024 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00126-00

Con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se allegaron con la demanda los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales (números 25249915 y 25432158), documentos estos que, al tenor de los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, son los que prestan mérito ejecutivo y legitiman al titular de los derechos para exigir su cumplimiento en un escenario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0637c9848bcd9f394de87f806a0838d9c8ef18185d31acf6a705df8e30297598

Documento generado en 19/03/2024 10:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00091-00

Comoquiera que la enmienda que la parte actora pretende introducirle a su libelo incoativo no involucra realmente una alteración del sustrato fáctico, sino una simple morigeración del adverbio “únicamente” que se empleó en el hecho 9º, el Despacho no le da trámite de REFORMA a ese escrito, sino de mera aclaración, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

A efectos de vincular a la parte demandada, deberá enviársele copia del escrito inicial, del auto admisorio, del memorial que antecede y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c667efe2436a1e377b6ca9866bcf7900826eae363cc0690bffa7639559f9ae8**
Documento generado en 19/03/2024 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00221-00**

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 19 de diciembre de 2023, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARÍA ELENA CRUZ RAMOS; y teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6'300.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 27**
FIJADO EL **01 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ba37081e850f24484b34cbb5e4721b6d1d930599f5354479554e39cbf4dc1**

Documento generado en 19/03/2024 10:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00137-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **5 DE MARZO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

- DOCUMENTALES. Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.
- INTERROGATORIOS. Los litigantes absolverán las preguntas que les formulará su respectiva contraparte.

En esa oportunidad, los litigantes tendrán la posibilidad de ofrecer su propia **declaración de parte** en cuanto a los hechos que son objeto de controversia, tanto al absolver el interrogatorio que, de oficio, les practicará el Despacho, como el que efectuarán los intervinientes que así lo solicitaron.

- TESTIMONIALES. i) Se decreta la declaración de Victoria Morena y Fernando Rodríguez, solicitadas por la demandante y de ii) Carolina González Moreno, Paola Andrea Hernández Sánchez y Claudia Isabel Medina, solicitadas por el demandado; quienes

rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27 FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8358c994c9fdb097d5945fad6a1a7cf9e4d324e36904bdf0e00eaeb7d9c5a6b**
Documento generado en 19/03/2024 10:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00173-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 4 de marzo de 2024, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que no encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora en contra de ese proveído.

1.1. En síntesis argumenta la recurrente que i) cumplió con las notificaciones requeridas por el despacho en el auto de admonición del 19 de diciembre de 2023; ii) que con estas se interrumpió el término de 30 días concedido en el auto aludido, desde el 25 de enero de 2024; iii) que el Juzgado no dio traslado a las excepciones presentadas por uno de los demandados, ni se pronunció sobre la solicitud de llamamiento en garantía; y que iv) tampoco tuvo en cuenta otras circunstancias al momento de decretar la terminación del proceso, como las diversas actuaciones adelantadas y los factores externos que influyeron en el cumplimiento del plazo establecido.

1.2. Se advierte entonces que el auto objeto de censura no contiene yerro alguno que amerite su revocatoria, en tanto es claro que la actora no cumplió dentro del término concedido con la carga procesal que se le impuso, en lo que concierne a la notificación del demandado Luis Alberto Guerra Montaña, por las razones expuestas en el auto atacado, así como tampoco existió la alegada interrupción.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó en la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación sobre el desistimiento tácito que:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer (...).** En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad,** (...) Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**» (énfasis por el despacho).

En consecuencia, comoquiera que los actos de enteramiento remitidos al demandado Luis Alberto Guerra Montaña no fueron idóneos para el fin perseguido, no le asiste razón a la recurrente.

1.3. En cuanto a los reparos relacionados con la omisión del despacho respecto del traslado de la contestación efectuada por el demandado Luis Álvaro Orjuela Ramírez y el trámite al llamamiento en garantía, lo mismo obedeció justamente a la terminación del proceso, por lo que carecía de objeto efectuar algún pronunciamiento al respecto; en todo caso, dicho argumento no tiene la virtualidad de demostrar yerro alguno de cara a la decisión tomada en la providencia atacada; así como tampoco aquellos relacionados con las demás actuaciones dentro del proceso que no tuvieron como fin el cumplimiento de la carga impuesta.

1.4. Finalmente, tampoco se observa la configuración de “factores externos” que afectaran el cumplimiento del plazo concedido para la integración del contradictorio, esto es circunstancias de “fuerza mayor”, que hayan imposibilitado a la parte a cumplir sus cargas procesales con la debida diligencia, por lo que dicho argumento tampoco es de recibo.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27 FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ea14cc33ff4f1ec2df6e6c19c5321757b7c28bbcab241e595e6b0495d904c**
Documento generado en 19/03/2024 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00113-00

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (PDF 021 y 022), se dispone el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado Carlos Hernán Peñaloza Martínez que fueron dejadas a disposición de la DIAN oportunamente; así como de la relacionada con el embargo de las sumas de dinero consignadas en las cuentas bancarias de propiedad de la demandada Pijao Desarrollos Corporativos S.A.S.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19304e91d39f41b57fa4f2d8d0c17cfd472179947ae95cb9995c8e382645a31**

Documento generado en 19/03/2024 10:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00187-00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por el representante legal de la auxiliar de la justicia Administraciones Pacheco S.A.S. (PDF 042).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a3764ad1d57df163eba532c40ab1d872cc39eb410bc51e06a6098b38c3397**

Documento generado en 19/03/2024 10:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00027-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **19 DE FEBRERO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

- INTERROGATORIOS: **(i)** Los demandantes absolverán los cuestionarios que les formularán tanto las demandadas, como la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; **(ii)** el representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ hará lo propio respecto del interrogatorio que le practicará la llamada en CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y **(iii)** a su vez el representante legal del ORTOTRAUMA HIUSJ S.A.S. absolverá el interrogatorio que le formulará la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.

En esa oportunidad, los litigantes tendrán la posibilidad de ofrecer su propia declaración de parte (pero de manera espontánea) en cuanto a los hechos que son objeto de controversia.

2.2. PARTE DEMANDANTE (PDF 016, C01).

- INFORME TÉCNICO. Téngase en cuenta el “concepto técnico de auditoría” realizado por LUZ AMPARO MEJÍA MARTÍNEZ (médico cirujano) y el “informe de evaluación ocupacional” realizado por STEPHANY VALENCIA (terapeuta ocupacional).

- PRUEBA PERICIAL. Se niega la solicitud de prueba pericial “con la posible colaboración de las instituciones que se dedican a esa labor, como: la Universidad CES que cuenta con un Centro De Estudios En Derecho y Salud – CENDES en la ciudad de Medellín o la que determine su despacho, preferiblemente en otra región diferente a la que es conocida la institución médica”, en tanto no se indicó el objeto de la prueba, ni se cumplen los requisitos del artículo 234 del Código General del Proceso, para su decreto.

2.3. PARTE DEMANDADA

2.3.1. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ (PDF 025, C01)

- SE CITA a LUZ AMPARO MEJÍA MARTÍNEZ (médico cirujano que elaboró el informe técnico obrante a folios 205 a 232 del archivo 002), y a STEPHANY VALENCIA (terapeuta ocupacional que elaboró el informe de evaluación ocupacional obrante a folios 345 a 351, ibidem), a la audiencia aquí programada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les practicará la parte demandada. La actora deberá asegurar la comparecencia de las citadas. De requerirse, por secretaría elabórense las correspondientes citaciones.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de GIOVANNI ALBERTO GRAVINI AMADOR, DAVID ALEJANDRO BORDA SÁNCHEZ, LINDA VIVIANA VALLEJO VARGAS, NATALIA MONCAYO, ALBERTO FERNANDO BUITRAGO GUTIÉRREZ y PATRICIA REYES, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal. De requerirse, por secretaría elabórense las correspondientes citaciones.

2.3.2. COOMEVA S.A. Y ORTOTRAUMA HIUSJ S.A.S. (PDF 032 y 042)

No solicitaron pruebas distintas a las ya decretadas.

2.4 LLAMADA EN GARANTÍA - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (PDF 037, C01 y PDF 006, C02)

- Téngase en cuenta que “coadyuvó” la solicitud de prueba testimonial y documental elevada por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

• RATIFICACIÓN: Las ya citadas expertas, LUZ AMPARO MEJÍA MARTÍNEZ y STEPHANY VALENCIA también depondrán sobre la autenticidad y contenido de los documentos suscritos por ellas, aportados con el libelo introductor, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27 FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 768b11779747432a69d58131f2ec3f18eae0c78f9ef98d6b5201c29f3c0652a4

Documento generado en 19/03/2024 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2022-00271-00

El apoderado general de Fanny Charry Molano deberá estarse a lo dispuesto en autos del 27 de octubre (PDF 052) y 19 de diciembre de 2023 (PDF 059).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c57ad420368b7fad1105af7494dbc455d040ba67e14e428c58e1f5e78f19d37

Documento generado en 19/03/2024 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-030-2023-00187-00

Téngase en cuenta que la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. no justificó su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 8 de marzo. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., identificada con NIT. 900.265.408-3.

La anterior suma de dinero deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, en la cuenta de depósitos dispuesta para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de que el pago aquí ordenado no se efectúe dentro del término citado en el párrafo anterior, por Secretaría remítase copia auténtica de la presente providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las constancias del caso (art. 367 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 27**
FIJADO EL **01 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd08e4de2b3bf6a77501471700661613172f9aaf2a72d3503ce7a57c6c1173**

Documento generado en 19/03/2024 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00380-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 8 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó -por extemporánea- la censura que la parte actora formuló contra el proveído de 21 de febrero de 2024 (por cuyo conducto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito), principalmente porque la misma convocante reconoció en su impugnación que, por causas que solo a ella resultan atribuibles, el escrito contentivo de esa primera inconformidad se recibió en el correo institucional de este Juzgado por fuera del horario judicial del último día de ejecutoria de la fustigada decisión.

El yerro que la recurrente reconoce haber cometido a la hora de digitar la dirección de correo electrónico a la cual remitió su primer mensaje de datos, por pequeño o sutil que pueda parecer, hace patente que la extemporaneidad del recurso no se debe a algún obstáculo de la administración de justicia, a una irregularidades del sistema, o a un descuido de esta célula judicial, de manera que no se encuentra ninguna razón de peso que conduzca a modular o morigerar la pauta temporal contemplada en el ya citado artículo 109 del Código general del Proceso (tal como en otras ocasiones lo ha hecho la jurisprudencia¹), especialmente por cuanto el canon 117 de ese mismo estatuto adjetivo es categórico al señalar que “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**”.

2. En lo que atañe a la apelación interpuesta subsidiariamente, advierte el Despacho que el ordenamiento jurídico no habilita de manera expresa ese medio de impugnación contra el auto mediante el cual se rechaza de plano un recurso de reposición.

Sin embargo, como el auto objeto de censura también implica la no concesión de la alzada propuesta inicialmente contra el proveído con el cual se terminó el proceso, se impartirá a esta segunda inconformidad del convocante el trámite previsto para el recurso de queja, en aplicación de la regla de reconducción prevista en el parágrafo del artículo 318 de la codificación adjetiva.

Por Secretaría, remítase entonces de manera digital el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para los efectos del artículo 353 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

K.A.

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 27**
FIJADO EL **01 DE ABRIL DE 2024**

¹ Ver, entre otras, CSJ STC8584-2020, STC340-2021 y STP4988-2020.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84700a1e93d2509cb264e21652d7c9ffb3d6338b89a454ca3eb79eb345ea3dab**

Documento generado en 19/03/2024 10:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN COSTAS

RAD. 11001310305520230025600

CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en derecho	20 (C. 1)	\$ 7.200.000
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 7.200.000

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-0800-008-2022-04574-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 6 de octubre de 2023, dentro del proceso verbal promovido por Silvestre Guiza Vanegas contra Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO

En su libelo incoativo, el convocante pidió que se ordene a la demandada cumplir el contrato de seguro de vida que se suscribió para garantizar el cumplimiento de la obligación crediticia que él adquirió con la sociedad Bayport Colombia S.A., y que, en consecuencia, se le condene a cubrir el saldo de esa acreencia.

En síntesis, relató que desde el año 2019 se encuentra vinculado financieramente a Bayport Colombia S.A; que, a finales de octubre de 2021, se llevó a cabo un “retanqueo” del crédito que inicialmente se le había otorgado y para amparar el cumplimiento de esa obligación (n° 3620796 por valor de \$54´962.742), se le “ingresó” al “seguro de vida grupo deudores” que la entidad de crédito tenía suscrito con Pan American Life, el cual incluía una cobertura por “incapacidad total o permanente del deudor”; y que, al ingresársele a esa cobertura, no se le practicaron exámenes médicos de alguna índole, ni tampoco se le pidió suscribir la consabida “declaración de asegurabilidad”.

Agregó que, el 5 de mayo de 2021, la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional -donde presta sus servicios-, le dictaminó una pérdida de capacidad laboral permanente del 50.52%; que esa decisión le fue notificada el 21 de julio siguiente; y que, pese a la oportuna reclamación que le presentó a la aseguradora para que materializara el amparo de incapacidad permanente, la entidad objetó el reclamo, pretextando que el dictamen es anterior a la fecha de celebración del contrato de seguro.

B. CONTESTACIÓN

La demandada excepcionó “hecho cierto inasegurable” y, además, adujo que el demandante no acreditó la ocurrencia del siniestro, en la medida que el dictamen emitido por la Junta Médica Laboral arrojó como resultado una incapacidad permanente parcial, mientras que “el objeto de cobertura es la incursión del asegurado en un estado de incapacidad total y permanente”.

C. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El fallador de primera instancia declaró probada la excepción “hecho cierto inasegurable”, con fundamento en que el siniestro que se pretendía amparar bajo la póliza vida grupo deudores

de 27 de octubre de 2021 ya había ocurrido el 5 de mayo de 2021, “con la Pérdida de Capacidad Total y Permanente del 50,52% a través del Dictamen No 208015 emitido por Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional”.

D. IMPUGNACIÓN

El demandante alegó que el otorgamiento de la póliza objeto de la acción tuvo lugar el 8 de agosto de 2019 y no el 27 de octubre de 2021; que para esa fecha aún no había sido calificado por la Junta Médico Laboral de la Dirección Nacional del Ejército Nacional, pues esta circunstancia solo se vino a dar con el dictamen n° 208015 de 5 de mayo de 2021; que la aseguradora debe asumir el riesgo por no haberse determinado el mismo en el momento en que se celebró el “contrato crédito de libranza de fecha 27 de octubre de 2021”; que no estaba enterado de las afecciones que se le diagnosticaron entre el año 2019 y el mes de octubre de 2021 y que sirvieron a la Junta Médico Laboral para proceder como lo hizo; que “la falta de exactitud en la declaración de asegurabilidad conlleva la nulidad relativa del contrato de seguro, según la norma del artículo 1058 del Código de Comercio”; que, la carga de la prueba en materia de preexistencias recae en la aseguradora; y que, ante la omisión en que incurrió la demandada al dejar de realizar los exámenes médicos previos, no le es permitido alegar que la “enfermedad” se produjo antes de su ingreso como asegurado a la póliza.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá decisión de fondo, la cual será confirmatoria del fallo de primera instancia, principalmente porque los reparos que el demandante le formuló a ese proveído no combaten eficazmente sus fundamentos.

2. Para convenir en lo anterior, lo primero que debe recordarse es que, por disposición expresa del artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del juez de segunda instancia, salvo algunas excepciones que no vienen al caso, no es panorámica ni totalizadora, sino que debe limitarse al estudio “de los argumentos expuestos por el apelante”.

Sobre este particular, la jurisprudencia tiene dicho que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, **únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada**, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso (...). De allí se extracta que **está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia**”.

3. Se trae a cuento lo anterior, porque la mayoría de las inconformidades expresadas por el extremo actor apuntan a discutir aspectos del litigio que no tienen una relación directa con las razones fácticas y jurídicas en que se apoyó el juzgador *a quo* para desestimar las pretensiones.

Esa decisión, se fincó puntualmente en que para la fecha en se suscribió el contrato de seguro que acá interesa -27 de octubre de 2021-, la “pérdida de capacidad total y permanente” que invocó el asegurado como base de su reclamo, ya se había materializado, lo cual impedía que tal circunstancia (cuya ocurrencia ya no era futura, ni eventual) fuera objeto de aseguramiento, en la medida en que no revestía la naturaleza de un verdadero riesgo, el cual se caracteriza por ser un “suceso incierto” que no puede haber ocurrido para el momento en que se celebra el contrato de seguro, pues la probabilidad de su acaecimiento es justamente lo que es objeto de cobertura (art. 1054, Código de Comercio).

Pese a la claridad y orientación de ese razonamiento, el demandante dedicó la mayor parte de su censura a rebatir aspectos propios de una “reticencia” que -como quedó visto- no corresponde al núcleo de la decisión de primer grado. En rigor, la Superintendencia Financiera desestimó el petitum, no propiamente porque el convocante hubiera faltado al deber de información que le imponía el artículo 1081 del estatuto mercantil, sino porque consideró ausente el “riesgo asegurable” que, como “elemento esencial” del contrato de seguro, enlista el artículo 1045 de esa misma codificación.

Bajo ese entendido, resulta clara la intrascendencia de todas aquellas alegaciones con las que el inconforme sostuvo que “la carga de la prueba en materia de preexistencias radicaba en cabeza de la aseguradora y no del tomador del seguro”; que “las aseguradoras no pueden alegar preexistencias si, teniendo las posibilidades para hacerlo, no solicitan exámenes médicos a sus usuarios al momento de celebrar el contrato”; que era su contraparte quien tenía la carga de “verificar que la declaración [del estado del riesgo] se encontrase debidamente diligenciada” y que “el no pago de la póliza debe obedecer a que la aseguradora probó tanto la preexistencia como la reticencia del asegurado a informar”.

A diferencia de lo que ocurre con la nulidad relativa derivada de la reticencia (que, se insiste, no fue lo que encontró configurado el fallador de primera instancia), la ineficacia contractual producida por la ausencia de riesgo asegurable no se estructura sobre la base de estados mentales subjetivos, ni vicios del consentimiento, sino sobre un hecho externo, objetivamente verificable. En esta segunda hipótesis, es irrelevante si las partes conocían o tenían forma de conocer la inexistencia del riesgo, pues esa sola ausencia, por su propio peso, impide que el negocio jurídico produzca los efectos para los cuales fue previsto.

En esta materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, recordó recientemente que “[l]a clave operacional del derecho de seguros es, en cambio, la de **riesgo-incertidumbre**, toda vez que el riesgo asegurable no depende de las decisiones o posibilidades de elección del tomador, asegurado o beneficiario. El riesgo asegurable no es el acontecimiento incierto sino las consecuencias lesivas previstas en el contrato que el acontecimiento incierto pudiera acarrear. **De ese modo es posible definir el riesgo asegurable como la probabilidad de que se produzca un evento dañoso previsto en el contrato y que da lugar a que el asegurador indemnice el perjuicio sufrido por el asegurado o cumpla con la prestación convenida. El riesgo asegurable es una probabilidad matemática o estadística** (...) y solo es asegurable el riesgo perceptible por los sentidos o susceptible de causar un daño, **siempre que sea eventual en cuanto a que su realización resulte incierta**”. (SC276-2023).

4. De los planteamientos de la impugnación, el único que sí ataca de manera frontal la estructura argumentativa del fallo de primera instancia, es el atinente a la fecha de celebración del contrato de seguro, pues de ser cierto -como lo plantea el demandante- que ese negocio jurídico no se perfeccionó realmente el 27 de octubre de 2021, sino el 8 de agosto de 2019, tendría que colegirse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 5 de mayo de 2021 (que, en últimas, corresponde a la prueba medular de la sentencia apelada) ya no sería apto para acreditar la “ausencia de riesgo asegurable” en la que se apoyó la Superintendencia para desestimar la demanda.

Sin embargo, el Despacho no encuentra de recibo esa aseveración, principalmente porque ninguna de las probanzas recaudadas permite sostener válidamente que el vínculo aseguratorio se originó antes del 27 de octubre de 2021. Véase que, sobre la celebración de ese contrato, los pocos elementos de juicio que obran en el expediente son los documentos en los que instrumentó

la “compra de cartera” o el “retanqueo” que se verificó en ese entonces sobre el crédito que Bayport había otorgado inicialmente al señor Guiza Vanegas en el año 2019 y esos elementos de juicio aparecen signados el “27/10/2021” (fls. 64 y 65, PDF 001 y 45 a 54, PDF 057).

Además, esta judicatura no coincide con el impugnante en cuanto a que la sola existencia de un contrato de mutuo entre él y la sociedad Bayport Colombia S.A. en el año 2019, sea prueba suficiente de que el negocio de seguro también se perfeccionó en esa misma época, pues nada en la foliatura evidencia que ese primer crédito también hubiera sido objeto de aseguramiento por parte de Pan American, debiéndose agregar que tampoco por vía indiciaria podría darse por probado ese suceso, entre otras cosas porque bien pudo haber ocurrido que el cumplimiento del primer préstamo hubiera sido respaldado por otra compañía de seguro o que ni siquiera hubiera sido amparado.

Ante ese vacío demostrativo, no queda camino distinto al de colegir, como lo hizo el juzgador *a quo*, que el “riesgo” que, teóricamente, se encontraba amparado con la cobertura denominada “incapacidad total y permanente” ya se había materializado para el momento en que el actor empezó a formar parte del contrato de seguro de vida grupo deudores que Bayport celebró con Pan American, pues tal ingreso solo pudo haber ocurrido con posterioridad al **27 de octubre de 2021** (fl. 78, PDF 057), es decir, antes del **5 de mayo de 2021**, que fue la fecha en que la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le dictaminó al demandante una pérdida de capacidad de 50.52% (fls. 35 a 40, PDF 001).

5. Así las cosas, al no encontrarse de recibo los reparos que el convocante le formuló a la sentencia de primera instancia, se confirmará esa providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y origen prenotados.

Las costas de segunda instancia correrán por cuenta del demandante. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 027
FIJADO EL 1º DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419a09842b524ed2a074d2f2170c965f5e47bf77dfdc3eab947eed052b5947a**

Documento generado en 21/03/2024 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00136-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

- 1. ALLEGARÁ las evidencias correspondientes de la manera en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada.
- 2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd708dd0b7e0b885d34f6305c469ee59193e2494125bbb7aafb4304e9f6804**
Documento generado en 19/03/2024 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00256-00

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (\$7´200.000).

En firme esta providencia, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ebb10958fb703644b353aeb80273098ac23db2e544ba9549dafd65a0d7bfa6**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00190-00

1. Téngase en cuenta que la demandada MARÍA CONSUELO DEL PILAR GARZÓN CONDE se notificó personalmente del mandamiento de pago (PDF 020) y en tiempo contestó la demanda (PDF 022).
2. Se reconoce como representante judicial de la convocada a la abogada MARÍA MILENA BARRIOS BALDOVINO (PDF 019).
3. Del escrito de excepciones córrasele traslado a la parte actora por el término de 10 días para que se pronuncie según estime pertinente (núm. 1° art. 443, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912164188e96812875793364861982b2e5f5f2257b6c8d16409821a78537812**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00165-00

1. El despacho NO REPONE el numeral 3º del auto de 29 de febrero de 2024, (mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el escrito de excepciones allegado por la pasiva por haberse allegado de manera extemporánea), al no encontrarse de recibo los argumentos esgrimidos en contra de ese proveído.

Tal como lo advirtió el recurrente, el envío de la comunicación se verificó el pasado 2 de febrero. Sin embargo, el Despacho no coincide con el argumento de que la notificación de los demandados debe entenderse surtida al siguiente día en que finalizan los dos días de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues ello implicaría ampliar el término procesal establecido por el legislador para ejercer el derecho de defensa.

Sin desconocer la seriedad del pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá que trajo a colación el impugnate, adviértase que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, dejó por sentado que “[e]l enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje” (STC-1633-2022).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo demandado quedó notificado del mandamiento de pago el **6 de febrero de 2024**, (dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual se itera, tuvo lugar el 2 de febrero), los 10 días con los que contaba para formular excepciones, culminaron el **20 de febrero siguiente**, esto, si se repara en que el conteo de dicho lapso empezó a correr desde el día 7 de ese mes; y la contestación de la demanda fue allegada el **21 de febrero de 2024**.

2. SE CONCEDE, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandada, contra la decisión en estudio. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88284635b2be0753b17e072ca5f8a1849b420f3e8b229b5db311bf91e013c00a**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00119-00

En atención a la documental que antecede, por Secretaría ofíciase a la Alcaldía Local de Kennedy para que informe si se adelantó o no la diligencia de entrega programada para el pasado 28 de febrero. De ser el caso, se le requiere para que remita a este Despacho el registro videográfico que dé cuenta de la misma y todos los demás documentos que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acb4011f2c5bc468c11ca823742786c2faf104a2fae1dc58180cdad0c430aa0**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00425-00

En atención al criterio del superior jerárquico, impártasele al recurso de reposición formulado por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos Fideicomisos Lote Complejo Bacatá y Áreas Comerciales Fase 1), el trámite previsto legalmente para las excepciones previas.

Córrase traslado, entonces, de ese memorial a la parte actora, conforme lo establecen los artículos 101 y 110 del Código General del Proceso.

Cumplido, reingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce34cc26cc17d1165b703323f97eff656d03b36ba0833b3e262113e21721232f**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00425-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 27 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac88d90180287d544e66865d64766c8d59fa2d68c59be38b11f7107a77a9527**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00108-00

Téngase en cuenta el envío a la parte demandada del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con resultado positivo (PDF 013, Cd 01). Proceda la interesada con el envío del aviso que contempla el canon 292 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7082f9e17b8e7c0982c5bf8f124c5f1361f706d5edde6721e79f6b5080fe216**
Documento generado en 19/03/2024 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-011-2023-00141-00

De conformidad con el último inciso del auto del pasado 6 de marzo, permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto se reciba noticia sobre la suerte del despacho comisorio y el trámite de la solicitud de nulidad que se formuló en el decurso de la diligencia de entrega anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab1cd5be41986602b30f163f0f315cdd050b9286135ee5404a8fd40bdcd7736**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00160-00

- 1. Téngase en cuenta que el demandado BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se notificó personalmente del auto admisorio (PDF 028); que dentro del término legal allegó escrito de excepciones (PDF 031); que del aludido escrito se corrió el traslado del artículo 370 del estatuto procesal a la parte actora (PDF 032); y que esta última litigante lo replicó oportunamente (PDF 033).
- 2. Se reconoce como representante judicial del referido convocado al abogado JAIME RODRIGO CAMACHO MELO (PDF 026).
- 3. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 27
FIJADO EL 01 DE ABRIL DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b549e484907365e389f038c04e5a2cff20b32bd743954e2cb7c2be0882bdba**
Documento generado en 19/03/2024 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00356-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **26 DE FEBRERO DE 2025**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DISPOSICIONES COMUNES

Téngase en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- **INTERROGATORIOS.** Los demandados Rubiela Murcia Moreno y Fernando Murcia Moreno absolverán el cuestionario que les formulará su contraparte.
- Se **NIEGA** el interrogatorio de parte de la convocada Beatriz Moya de Bustos, comoquiera que fue vinculada al proceso a través de curador *ad litem*.
- **TESTIMONIALES.** SE **NIEGA** el decreto de los testimonios solicitados por la parte actora, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos

concretos sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.).

- “OFICIOS”. SE NIEGA, dado que no se acreditó que la información requerida hubiera sido solicitada previa e infructuosamente por los interesados (arts. 43-4, 78-10, 173 y 275 C.G.P.)

2.3. PARTE DEMANDADA

FERNANDO MURCIA MORENO

- TESTIMONIALES. SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos **concretos** sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.).

RUBIELA MURCIA MORENO

- INTERROGATORIOS. Los demandantes absolverán el cuestionario que le formulará su contraparte.
- TESTIMONIALES. SE NIEGA el decreto de los testimonios solicitados, en tanto que la solicitud probatoria no contiene una indicación de los hechos **concretos** sobre los que declararía cada una de las personas allí enlistadas (artículo 212, C.G.P.).

BEATRIZ MOYA DE BUSTOS

No solicito pruebas distintas a los documentos ya referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 27**
FIJADO EL **01 DE ABRIL DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed121ef8cb92fca2c0e08757717e068a004b10cac77a95d32a2e952d1fd9c3f**

Documento generado en 19/03/2024 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>